



*Reclamación 50/2024*

**Resolución 70/2025, de 16 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la actuación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte con respecto a la información pública solicitada**

**VISTA** la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por \_\_\_\_\_ el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante, CTAR) ha adoptado la siguiente resolución,

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de julio de 2024, presenta, a través del portal Transparencia Aragón, una solicitud de acceso a la información pública para obtener copia de su examen y rubricas relativos a OPOSICION MAESTROS 2024 0597 MAESTROS FI: LENGUA EXTRANJERA INGLÉS TRIBUNAL 10".

La solicitud se inscribe en el Registro de Solicitudes de Acceso a la Información con el número 352/2024.

**SEGUNDO.** Transcurrido el plazo previsto sin haber obtenido respuesta, el 28 de agosto de 2024, \_\_\_\_\_ presenta una



reclamación en materia de transparencia, ante el Consejo de Transparencia de Aragón.

**TERCERO.-** Con fecha 16 de septiembre de 2024, el CTAR solicita informe al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, concediéndole un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la comunicación, para expresar los fundamentos de la decisión adoptada y formular las alegaciones que considere oportunas.

**CUARTO.-** Mediante Orden de 10 de diciembre de 2024, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, se estima la solicitud adjuntando, en formato PDF, la información a la que se da acceso remitida por el Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte de Zaragoza.

*"1.- El proceso de concurso oposición en el que ha participado la solicitante, y al que hace referencia su solicitud, está regulado por la Orden ECU/117/2024, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y acceso al Cuerpo de Maestros, así como procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por el funcionariado del mencionado Cuerpo.*

*2.- Respecto a la solicitud de "copia del examen" se debe indicar que los ejercicios que realizaron los opositores hicieron sobre papel autocopiativo; por lo que los opositores dispusieron desde ese mismo momento de copia de sus ejercicios.*

*3.- Referido a la solicitud de las "rubricas tribunal" hay que señalar que entre la documentación que los Tribunales deben aportar a este*



*Servicio Provincial no se encuentran estas supuestas rúbricas; siendo que, en caso de que hayan sido confeccionadas por alguno de los miembros de los Tribunales, deberían considerarse documentos o anotaciones particulares de los mismos. Los únicos documentos oficiales de evaluación que constan en este Servicio Provincial son las actas de calificaciones elaboradas por los Tribunales mediante el programa informático de gestión PADDOC. Igualmente hay que añadir que los criterios de calificación son los hechos públicos por la Dirección General de Personal, alojándolos –con acceso abierto a todo el público- en la web del Departamento educa.aragon.es”*

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante, Ley 8/2015), atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, relativas a la selección del personal docente, por ser uno de sus ámbitos de actuación.

**SEGUNDO.-** Consta realizada la comunicación previa al interesado prevista en el artículo 29 de la Ley 8/2015 una vez recibida una solicitud de información.



**TERCERO.-** La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013) dispone en el artículo 12 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 — y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El Informe 2/2020, de 15 de junio, de Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del IAAP, relativo a la transparencia de las actas de los Tribunales calificadoros y de los exámenes en los procesos selectivos, en su primera conclusión establece que: *«Tanto las actas de las reuniones de los tribunales calificadoros, los enunciados de los exámenes y pruebas, los criterios de corrección y —en su caso— las respuestas elaboradas como parámetros de referencia, son información pública a los efectos de la legislación de transparencia. En cuanto a las respuestas de las pruebas —los exámenes— es evidente que son elaboradas por personas externas a la Administración, pero se convierten en información pública en el momento en que están a disposición de ésta»*



**CUARTO.-** También conviene recordar alguna consideración de carácter procedimental. Conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, apartado primero *«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*.

De este modo, si un interesado en un proceso selectivo formula una solicitud de derecho de acceso fundamentada en la normativa de transparencia mientras el procedimiento está *«en curso»* debe inadmitirse esa solicitud, en aplicación de la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, y resolverse por la normativa sectorial que rijan el procedimiento lo que no significa no aplicar los principios y criterios propios de la transparencia, pues lo contrario supondría que, en relación con un mismo objeto, se otorgue mejor acceso a una persona no interesada, aplicando la normativa de transparencia, que a una persona interesada, aplicando la legislación específica.

**QUINTO.-** La información solicitada es "copia de su examen y rubricas relativos a OPOSICION MAESTROS 2024 0597 MAESTROS FI: LENGUA EXTRANJERA INGLÉS TRIBUNAL 10".

Debemos analizar si la respuesta ofrecida responde a los fines de la transparencia:

- 1) Con respecto a la solicitud de *"copia del examen"* únicamente le contesta que los ejercicios que realizaron los opositores hicieron



sobre papel autocopiativo; por lo que los opositores dispusieron desde ese mismo.

Esta respuesta, resulta inadecuada al amparo de la normativa de transparencia puesto que tratándose de información pública que existe, debe ofrecérsele salvo que se aprecien limitaciones al derecho a la información legalmente previstas, que no concurren en este caso, sin que sea necesario motivación alguna.

2) En cuanto a las rubricas del tribunal, desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte se indica *que "entre la documentación que los Tribunales deben aportar a este Servicio Provincial no se encuentran estas supuestas rúbricas; siendo que, en caso de que hayan sido confeccionadas por alguno de los miembros de los Tribunales, deberían considerarse documentos o anotaciones particulares de los mismos. Los únicos documentos oficiales de evaluación que constan en este Servicio Provincial son las actas de calificaciones elaboradas por los Tribunales mediante el programa informático de gestión PADDOC. Igualmente hay que añadir que los criterios de calificación son los hechos públicos por la Dirección General de Personal, alojándolos –con acceso abierto a todo el público- en la web del Departamento educa.aragon.es"*.

Debemos concluir que estas rúbricas del tribunal no existen y la información que no existe no puede ofrecerse. En este sentido el artículo 5.1.f) de la Ley 8/2015 reconoce el derecho de los



solicitantes de acceso a la información pública a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

Con respecto a los criterios de calificación, se trataría de una información publicada previamente. La remisión genérica a la página web del Departamento resulta insuficiente debiendo indicar si se considera que forma parte del objeto de la reclamación y no se remite en el formato solicitado por la reclamante -electrónico pdf- la dirección URL que permita el acceso directo y fácilmente a la información en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.2 a) de la Ley 8/2015.

De todo lo anterior, no se puede inferir que se haya satisfecho el derecho de acceso a la información pública.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar parcialmente la reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública relativa a la solicitud inscrita con el nº 352/2024.



**SEGUNDO.-** Instar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte, para que en el plazo de 10 días acredite la remisión de la copia del examen a la reclamante, indicándole, en su caso, la URL que permite el acceso de forma directa y accesible a la información existente.

Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla a la Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO**

*Consta la firma*

**LA SECRETARIA**

*Consta la firma*